Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, tres de marzo de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a Despacho el proceso verbal declarativo de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, promovido por la señora Natalia Erazo Castro, en contra de los señores Yeferson Hurley Ortega Chamorro,Víctor Manuel Aristizábal Jones, Lina María Manrique, Juan Manuel Soto Gómez y Carlos Albeiro Vallejo Tasama.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado quince de febrero del corriente se admitió el recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia dictada en primer grado, y se confirió traslado para sustentarlo.

2. Según constancia secretarial emitida el primero de los corrientes, y obrante en mensaje de datos, la parte recurrente no hizo pronunciamiento alguno, toda vez que, según la reseña auxiliar, "el traslado concedido mediante la mencionada providencia del 15 de febrero de 2021 a la parte apelante para sustentar el recurso de apelación transcurrió los días 22, 23, 24, 25 y 26 de febrero de 2021 (Inhábiles y festivos: 20 y 21 de febrero). Dentro del mencionado término, la parte apelante no hizo pronunciamiento al respecto, una vez revisado el buzón electrónico institucional de la Secretaría de la Sala (secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)", luego, es indefectible la falta de sustentación en esta sede.

3. Conviene evocar que el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio del año 2020, dispuso la modificación transitoria de algunos artículos del Estatuto General del Proceso, y estableció, para lo que corresponde, en su artículo 14-3, que: "[E]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá** sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el

término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**" (Subraya del Despacho).

En armonía con el citado precepto, el Código General del Proceso estipula en su canon 322 que, en segunda instancia, el Operador Judicial debe declarar desierto el recurso vertical contra una sentencia cuando la alzada no sea sustentada de manera oportuna. En consecuencia, se impone en la parte impugnante la obligación no solo de edificar en primera sede la pretensión impugnaticia, sino de argumentar y desarrollar en segundo grado esos reparos concretos que debieron formularse ante el a quo. Sobre el punto esbozó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil:

> "4. De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.
>
> Por tanto, resulta evidente el desafuero del Tribunal al preterir la necesaria etapa de sustentación de la alzada ante él, pues como viene de verse, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el *a quo*, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 *ídem*.
>
> […] Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.)"[1].

Se evidencia que la parte activa en virtud a la constancia secretarial de primero de marzo próximo pasado, remitió mensaje de datos haciendo énfasis en el cumplimiento de la carga de sustentar la alzada, puesto que el memorial fue presentado ante el Centro de Servicios Judiciales de Manizales el 26 de enero hogaño; sin embargo, los anteriores razonamientos sirven de estribo para concluir que dicha afirmación resulta desacertada, por cuanto, como se hizo mención en la reseña auxiliar, dentro del término conferido para sustentar no se recibió correo electrónico en el buzón señalado en la providencia que admitió la apelación, y que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, no existiendo pruebas que practicar en esta sede,

[1] Providencia de 19 de julio de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, STC10405-2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01656-00.

el impulso procesal se torna escritural. Además, se memora que el acta de reparto que asigna el conocimiento a esta Magistratura data de 2 de febrero de 2021, de suerte que es incontrastable el no cumplimiento de la carga procesal de sustentación de manera oportuna y bajo los postulados normativos del recurso de apelación frente a sentencias de primera instancia. Por supuesto que la carga de sustentación debe surtirse en la oportunidad legal y en sede de instancia para garantizar el derecho de contradicción de la parte no recurrente, como lo impone el citado artículo 14.

De ese modo, atendiendo que la parte activa como censuradora, no cumplió en el término legal con la carga procesal impuesta por esta Magistratura mediante proveído de 15 de febrero de 2021, en tanto disponía hasta el día 26 de febrero hogaño para ello, se impone la declaratoria de deserción.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil Familia,

R E S U E L V E:

Primero: **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente a la sentencia dictada el 21 de enero de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal declarativo de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho, promovido por la señora Natalia Erazo Castro, en contra de los señores Yeferson Hurley Ortega Chamorro, Víctor Manuel Aristizábal Jones, Lina María Manrique, Juan Manuel Soto Gómez y Carlos Albeiro Vallejo Tasama.

Segundo: **ORDENAR**, en consecuencia, una vez se encuentre ejecutoriado este auto, la devolución al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:

ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893a2e22677a16e2b05aabdd3889acc14cc7b0aed587446651ef06e1ee283d98**
Documento generado en 03/03/2021 10:23:04 AM